



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SCM-JDC-443/2021

ACTOR: RICARDO JIMÉNEZ VILLALVA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE GUERRERO

MAGISTRADO: JOSÉ LUIS CEBALLOS
DAZA

SECRETARIA: ADRIANA FERNÁNDEZ
MARTÍNEZ

Ciudad de México, ocho de abril de dos mil veintiuno.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, en sesión pública no presencial de esta fecha, resuelve **desechar** el escrito de demanda, por las razones que más adelante se expresan.

G L O S A R I O

Actor promovente	o	Ricardo Jiménez Villalba
Acuerdo 47		Acuerdo 047/SO/24-02-2021, del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero, por el que se determina el incumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de la candidatura independiente del ciudadano Ricardo Jiménez Villalba, aspirante al cargo de diputación local por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral 03, durante el proceso electoral ordinario de Gubernatura del estado, diputaciones locales y ayuntamientos 2020-2021.
Constitución Federal		Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto local		Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero
Juicio de ciudadanía	la	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y la ciudadanía)

Ley de Medios	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Sala Regional	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sentencia impugnada	La emitida el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, por el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero en el expediente TEE/JEC/024/2021, que confirmó el Acuerdo 47 emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local o autoridad responsable	Tribunal Electoral del Estado de Guerrero

ANTECEDENTES

De lo narrado en el escrito de demanda presentada por el promovente y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

I. Actos previos.

a) Constancia de aspirante. El nueve de diciembre de dos mil veinte, el Consejo Distrital Electoral 03 del Instituto local, aprobó la procedencia de la manifestación de intención del actor, como aspirante a candidato independiente al cargo de diputado por el principio de mayoría relativa para el Distrito Electoral 03 en el estado de Guerrero.

b) Acuerdo INE/CG04/2021. El cuatro de enero de dos mil veintiuno¹, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se modificaron los periodos de obtención de apoyo de la ciudadanía en diversas entidades federativas, incluyendo la de Guerrero.

¹ Todas las fechas citadas en adelante corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión de uno distinto.



c) Modificación a la Convocatoria y Lineamientos. El ocho de enero, el Consejo General del Instituto local emitió el Acuerdo 001/SE/08-01-2021, en cumplimiento al acuerdo del Instituto Nacional Electoral, por el que se modificó la convocatoria para candidaturas independientes, así como los respectivos lineamientos.

d) Acuerdo 47. El veinticuatro de febrero, el Consejo General del Instituto local aprobó el acuerdo por el que determinó el incumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido para el registro de la candidatura independiente del promovente.

II. Instancia local.

a) Demanda Juicio Electoral Ciudadano. Inconforme con lo anterior, el siete de marzo el actor presentó demanda ante el Consejo Distrital 03 del Instituto local con sede en Acapulco de Juárez, Guerrero.

b) Sentencia impugnada. El veintidós de marzo, el Pleno del Tribunal local dictó sentencia en el expediente TEE/JEC/024/2021 en el sentido de confirmar el Acuerdo 47, en virtud de que el Tribunal local determinó que no existía obstáculo alguno insuperable para que el promovente recabara el apoyo de la ciudadanía necesario sin soslayar que, el plazo establecido para ello fue más que suficiente para que el promovente recabara el porcentaje requerido.

III. Juicio de la ciudadanía.

1. Demanda. El veintiocho de marzo, el actor presentó escrito de demanda ante la Oficialía de Partes del Tribunal local, a fin de controvertir la sentencia impugnada.

En su oportunidad, la autoridad responsable remitió el medio de impugnación a esta Sala Regional, junto con las constancias respectivas.

2. Turno. Por acuerdo de veintinueve de marzo, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SCM-JDC-443/2021** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Ceballos Daza, para los efectos establecidos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

3. Radicación. El treinta de marzo, el Magistrado instructor acordó la radicación del expediente en que se actúa.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, al haber sido promovido por un ciudadano por propio derecho, quien aspira a ser registrado como candidato independiente para ocupar un cargo de Diputación en el Congreso del estado de Guerrero, a fin de controvertir la sentencia impugnada emitida por el Tribunal local por la que confirmó el Acuerdo 47 relativo al incumplimiento del actor respecto del porcentaje de apoyo ciudadano para dicha candidatura, lo cual a su decir, vulnera su derecho político-electoral de ser votado; supuesto que es competencia de este órgano jurisdiccional electoral y entidad federativa respecto de la cual ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

Constitución Federal. Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V.



Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Artículos 186, fracción III, inciso c) y 195, fracción IV.

Ley de Medios. Artículos 3, numeral 2, inciso c), 79, párrafo primero, 80 numeral 1, inciso f), 83 numeral 1, inciso b).

Acuerdo INE/CG329/2017.² Por el que se aprobó el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales electorales federales en que se divide el país.

SEGUNDO. Improcedencia.

Esta Sala Regional considera que, con independencia de que se acredite una diversa causal de improcedencia, en el caso concreto se actualiza la improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b) de la Ley de Medios porque la demanda se presentó de manera extemporánea, tal y como lo hace valer la autoridad responsable en su informe circunstanciado.

Lo anterior con fundamento en el artículo 8 de la Ley de Medios que dispone que los medios de impugnación se deben presentar dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o de la resolución impugnada, o bien, de que se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en ese ordenamiento.

En relación con lo anterior, el artículo 7, párrafo primero, de la Ley de Medios establece que, durante los procesos electorales, todos los días y horas son hábiles, de tal manera que los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

² Emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

Asimismo, el artículo 10, párrafo primero, inciso b) de esa ley prevé que los medios de impugnación serán improcedentes cuando, entre otros supuestos, se pretendan controvertir actos o resoluciones fuera de los plazos señalados en la propia norma.

Por su parte, el artículo 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral señala que el desechamiento de la demanda procederá cuando se actualice alguna de las causas de improcedencia previstas en el artículo 10 de la Ley de Medios, como sucede en el caso.

De lo anterior se desprende que la improcedencia se da por el hecho de que la impugnación se presente fuera de los plazos establecidos por la propia norma; situación que haría que esta autoridad se viera imposibilitada para conocer del reclamo que el actor plantea en los presentes medios de impugnación.

En el caso, el promovente acude a controvertir la sentencia impugnada emitida el veintidós de marzo por el Tribunal local, que confirmó el Acuerdo 47 por el que el Instituto local determinó el incumplimiento del promovente respecto del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para el registro de la candidatura a la que aspira.

En ese sentido, de la lectura de su demanda, **el actor reconoce expresamente que la sentencia impugnada le fue notificada el martes veintitrés de marzo**³. Además, la autoridad responsable en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo primero, inciso a) de la Ley de Medios, certifica que la sentencia impugnada le fue notificada al promovente el día y mes indicado⁴; y que obra en el expediente cédula de notificación personal, en la cual es posible

³ La cual, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo primero, del artículo 15 de la Ley de Medios, opera en su contra.

⁴ Lo anterior, con base en el oficio PLE-324/2021 de veintiocho de marzo.



verificar que la autoridad responsable le notificó la sentencia impugnada el propio veintitrés de marzo.

En ese sentido, se advierte que el plazo transcurrió del miércoles veinticuatro de marzo al sábado veintisiete siguiente⁵, como señala el actor en su demanda, ello en atención a que el medio impugnativo guarda relación con el proceso electoral ordinario local que se celebra en el estado de Guerrero.

En tales circunstancias, si la demanda se presentó en la Oficialía de Partes del Tribunal local el domingo veintiocho de marzo (tal como se aprecia en el sello de recepción plasmado en el mismo⁶), es inconcuso que resulta extemporánea.

Además, en el presente caso de la lectura de la demanda no se advierte algún motivo por el cual, el actor encuadre en una situación extraordinaria que amerite alguna medida de protección especial por parte de esta Sala Regional.

Por todo lo anterior, al haberse actualizado la causal de improcedencia consistente en la presentación de la demanda fuera del plazo legal establecido, debe desecharse la demanda que originó el presente Juicio de la ciudadanía.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** la demanda.

⁵ Tomando en cuenta que, acorde con los artículos 10 de la Ley Número 456 del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, y 7 de la Ley de Medios, durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles.

⁶ Visible a foja 4 del expediente en que se actúa.

NOTIFÍQUESE por correo electrónico al actor⁷ y a la autoridad responsable; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

Hecho lo anterior, en su caso **devuélvase** los documentos atinentes y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien **autoriza y da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral⁸.

⁷ En términos del punto quinto establecido en el Acuerdo General 8/2020 que privilegia las notificaciones vía electrónica, por tanto, continúa vigente la habilitación de notificaciones por correo electrónico particular cuando así lo señalen las partes, de conformidad con lo establecido en el numeral XIV del Acuerdo General 4/2020. En ese sentido, el correo electrónico particular que el actor señaló en su escrito demanda está habilitado para la recepción de notificaciones, mismas que surtirán sus efectos a partir de que este Tribunal tenga constancia de su envío; por tanto, el actor tiene la obligación y es responsable de verificar en todo momento la bandeja de entrada de su correo electrónico.

⁸ Conforme al segundo transitorio del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior.